----- SENTENCIA OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (824).----------

------ Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).----------

------ V I S T O para resolver el expediente número 00839/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil de RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO Y DE LIBRO DE REGISTRO DE NACIMIENTO, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y del ***** ****** **********, y;----------

---------- R E S U L T A N D O ----------

------- ÚNICO: Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, ocurrió ante este órgano jurisdiccional, la C. ***** ****** *****, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO Y DE LIBRO DE REGISTRO DE NACIMIENTO, en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, y del ***** ****** **********, de quienes reclama la enmienda de la referida acta. El catorce siguiente, se dio entrada a la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada, lo cual se efectuó por diligencias del veintiuno de agosto y veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente. En atención a la naturaleza del presente asunto, se concedió vista de su radicación a la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado la cual desahogo por ocurso presentado el de dieciséis agosto del año en cita. Debido a la falta de contestación de los demandados, por auto del diecisiete de octubre del presente año se les decretó la rebeldía, ordenándose la apertura de la dilación probatoria por un término de

diez días comunes a las partes. Por auto del nueve de noviembre del presente año, se tuvo por concluido el periodo de pruebas, en atención a la conformidad de las partes, iniciando con la etapa de alegatos. Concluida dicha etapa, con la sola exhibición del pliego conclusivo de la parte demandada, por auto de esta propia fecha se citó a las partes a oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de lo siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

------ PRIMERO: Este Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Sustantivo Civil, 172, 173, 184 fracción I, 185, y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado, así como el acuerdo plenario emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de fecha quince de agosto de dos mil doce.----------

------ La vía elegida por la parte actora es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la rectificación de un acta de nacimiento, cuyas cuestiones deben tramitarse en juicio ordinario, atento a lo preceptuado en los numerales 462 fracción I y 567 del Código Adjetivo Civil vigente.------

------ SEGUNDO: Los artículos 51 y 52 del Código Civil de la Entidad refieren: "*La cancelación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder*

Judicial en el procedimiento que corresponda. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia esencial o accidental".---

------- TERCERO: La parte actora para justificar los hechos constitutivos de su acción, propuso como de su intención el siguiente material probatorio que se procede a analizar y, en su caso, valorar:----------

------ DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en: 1.- Acta de nacimiento de ***** ****** *****, número **********, con fecha de registro **********, ante el ***** ****** *****de Aldama, Tamaulipas. 2.- Constancia expedida por la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en la que hace constar la localización de un registro de nacimiento a nombre de **********. 3.- Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de ***** ****** *****, con fecha de inscripción 23/05/2007, Folio *********, con Clave **********. 4.- Constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de **********, con fecha de inscripción 30/08/2010, Folio *********, con Clave **********. 5.- Copia certificada, tomada del libro de registro de nacimientos No. **********, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, a nombre de **********. 6.- Copia Certificada del Expediente número ******, del Juicio Ordinario Civil

sobre Rectificación de Acta, promovido ante Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en González, Tamaulipas, por el LIC. **********, Apoderado Legal de la C. **********. 7.- Copia Certificada de la Credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de ***** ****** *****. 8.- Copia Certificada de la Credencial de Afiliación, expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Gobierno Federal SEDESOL, a nombre de ***** ****** *****. 9.- Acta de Nacimiento a nombre **********, número **********, con fecha de registro treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y seis, ante la Oficialía Catorce del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León. 10.- Acta de Nacimiento a nombre **********, número ******, del Libro **, con fecha de registro veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta, ante la Oficialía Ocho del Registro Civil de Monterrey, Nuevo León. 11.- Acta de Nacimiento a nombre **********, número **, del Libro **, con fecha de registro diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, ante la Oficialía Siete del Registro Civil de Miguel Hidalgo, Distrito Federal. 12.- Certificado expedido por el Instituto de Belleza *****, incorporado al Consejo Politécnico, Estados Unidos Mexicanos, a nombre de ***** ****** *****. 13.- Recibo de *****, expedido por la Empresa denominada ****, a nombre de ***** ****** *****. 14.- Aviso de Recibo expedido por la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a nombre de ********** del periodo facturado de fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho. 15.- Aviso de Recibo expedido por

la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, a nombre de ***** ****** *****, del periodo facturado de fecha doce de octubre del año dos mil once.----------

------ Documentos que reciben valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 325, 329, 397 y 398 del Ordenamiento Adjetivo Civil, para tener por acreditado el registro de nacimiento de la promovente, en el que aparece la fecha de nacimiento y de registro que refiere. Asimismo, se acredita la existencia del registro de nacimiento en el libro de nacimiento que se dejó precisado, en el que aparece el nombre de la registrada como **********, con fecha ********** ********** **********. Por último, se comprueba que la promovente ***** ****** *****, se ha conducido con ese nombre tanto en actos públicos como privados.----------

------ Testimonial, a cargo de los testigos CC. ********** y **********, desahogada mediante diligencia del cinco del presente mes y año, mismas que coincidieron en que conocen a la C. ***** ****** *****, quien nació en el municipio de Aldama, Tamaulipas, y no tiene otro nombre, sin embargo, existe un error en el libro de registro de su nacimiento, pues se asentó "**********", siendo que siempre se ha conducido con el nombre de "*******". Por último, expusieron que la prenombrada fue registrada en el mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo señalado en el precepto 409 del Ordenamiento Procesal de la materia.----------

------ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA .- Referente a todas las

deducciones que se obtengan del estudio de las constancias que conforman el actual proceso, siempre que favorezcan los intereses de su oferente, concediedole valor probatorio, de acuerdo al precepto 411 del cuerpo legal en consulta.----------

------ INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Relativa a todas las actuaciones que integran el presente expediente, siempre que beneficie a la parte demandante, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.----------

------ En cuanto a la actividad demostrativa de la parte demandada, se hace constar que dichos sujetos procesales no aportaron medio de convicción alguno, tendiente a desvirtuar la acción de su contraparte.----------

------ CUARTO: Una vez estudiadas y valoradas las probanzas allegadas por la C. ***** ****** *****, se procede al análisis de la procedencia de la acción de rectificación de acta del estado civil, intentada en el actual asunto, señalándose que este derecho es ejercitado para rectificar el acta de nacimiento de la promovente, toda vez que menciona que dicha acta contiene un error, pues como fecha de registro se asentó “13/12/1942”, siendo lo correcto “13/12/1947”; de igual manera manifiesta la existencia de dos errores en el libro en el que registró su nacimiento, pues su nombre se asentó como “**********”, siendo lo correcto “***** ****** *****”, y la fecha del registro de su nacimiento debe ser “trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete”.----------

------ Así las cosas, habiéndose relacionado los medios de convicción allegados, se arriba a la conclusión de que la acción en comento se encuentra comprobada, pues a través de la adminiculación de las

documentales públicas y privadas que fueron aportadas, así como por lo manifestado por los atestantes en la prueba testimonial, se acredita la existencia de datos que no son acordes a la realidad con la que la actora se ha conducido.----------

------ Lo anterior se determina así, pues como relata la promovente, en diverso juicio de rectificación de acta de nacimiento se ordenó la modificación de la fecha de nacimiento de ella, sin embargo, la fecha de su registro de nacimiento quedó intacta, lo cual resulta en su perjuicio, pues la fecha de registro de su nacimiento es anterior a la de su nacimiento, siendo esto ilógico. Ahora bien, del análisis de su Clave Única De Población, de su Credencial para votar, y de su identificación de INAPAM, se advierte que su fecha de nacimiento lo es 17 de junio de 1947. De ahí que resulte procedente el conceder la modificación de la fecha del registro de su nacimiento.----------

----- De otro lado, en lo que respecta al error en nombre asentado en el libro de registro de su nacimiento, y tomando en cuenta que de los datos que se desprenden la copia certificada de dicho libro, se advierte que la persona ahí registrada corresponde a la aquí actora, se concluye que también resulta procedente ordenar la rectificación de dicho registro, con las anotaciones correspondiente.----------

------ Lo anterior, tomando en cuenta que con las diversas documentales allegadas por la actora, tales como el acta de nacimiento de la promovente, su CURP, su credencial para votar, su credencial del INAPAM, las actas de nacimiento de sus hijos, su diploma de estudios en del instituto “******” y los diversos avisos de recibo; adminiculadas a la testimonial ofrecida, se comprueba que que la accionante se ha conducido tanto en su vida pública como

privada, con el nombre de ***** ****** *****, por lo que resulta procedente hacer la modificación en su nombre, a fin de que sea acorde a su realidad social, y no provocar perjuicios innecesarios.---------- Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en su tesis visible en la página 1185 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, agosto de 2008, de la Novena Época, en materia Civil, el cual se transcribe a continuación.----------

> RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO. Del sentido literal y del análisis sistemático de los artículos 39 y 40 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva que las actas del registro de nacimiento son las idóneas para la comprobación del estado civil de las personas, pero cuando no hayan existido registros, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba registrado el acto, se podrá recibir como prueba del hecho, instrumentos o testigos para probar eñ estado civil. O el acto que se registró. En cambio, cuando la pretensión es obtener la rectificación del acta de nacimiento por error en algún dato sustancial del nombre o de la fecha de nacimiento, como cuando se plantea que una persona nació y fue registrada en una fecha diversa a la que se encuentra asentada en su acta de nacimiento, dado que éste es un hecho natural, inmutable, que no depende de la voluntad del registrado, debe demostrarse con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitan desvirtuar la fecha de que dio fe el funcionario del registro civil, puesto que ésta, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas. De modo que no se trata únicamente de ajustar el contenido del acta de nacimiento a la realidad social en la que la persona interesada ha ostentado que nació en una fecha distinta a la que aparece en su acta.

------ En tal virtud, se declara procedente la presente acción de rectificación de acta de nacimiento y de registro de nacimiento, pues resulta evidente la necesidad de la enmienda solicitada.---------- Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por el Tercer Tribunal

Colegiado del Segundo Circuito en su tesis visible en la página 475 del Semanario Judicial de la Federación, XII, octubre de 1993, de la Octava Época, en materia Civil.----------

> REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

------ En consecuencia, se ordena la enmienda del acta de nacimiento de ***** ****** *****, inscrita bajo el número ***, en el Libro ***, con fecha **********, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Aldama, Tamaulipas, para efecto de que se rectifique la fecha de registro de dicha acta, debiendo quedar de la siguiente manera: “13/12/1947”; quedando intocada por sus demás datos en ella asentados. De igual forma, se deberá rectificar el libro de registro en el que se asentó el nacimiento de la accionante ***** ****** ***** (********** ********** ********** ********** ****), a fin de que se haga la anotación relativa a que su nombre corresponde a “***** ****** *****” y no “**********”, como se asentó en dicho libro. Por último, se deberá realizar la anotación en el mismo libro, relativa a que la fecha de registro del nacimiento de la prenombrada, lo es:

“trece (13) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947)”; quedando intocada por sus demás datos asentados.----------

------ Para lo cual, en su oportunidad gírese atento oficio a la COORDINADORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, para que a través de quien corresponda, proceda a efectuar la rectificación del acta de nacimiento de la promovente y del libro de registro de su nacimiento, en los términos arriba precisados, agregando al mismo copia certificada de la presente resolución y del auto que la declara ejecutoriada, previo pago que realice la interesada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial.----------

------ Por último, hágase devolución a la promovente de los documentos base de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.----------

------ Por lo expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 111 a 115, 118 y 468 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:----------

---------- R E S U E L V E ----------

----- PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente Juicio Ordinario Civil de RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la Ciudadana ***** ****** *****, en virtud de que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que los demandados no comparecieron a contestar la demanda; en consecuencia,----------

------ SEGUNDO: Se ordena la enmienda del acta de nacimiento de ***** ****** *****, inscrita bajo el número **********, con fecha **********, ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Aldama, Tamaulipas, para efecto de que se rectifique la fecha de registro de dicha acta, debiendo quedar

de la siguiente manera: “13/12/1947”; quedando intocada por sus demás datos en ella asentados. De igual forma, se deberá rectificar el libro de registro en el que se asentó el nacimiento de la accionante ***** ****** ***** (********** ********** ********** ****), a fin de que se haga la anotación relativa a que su nombre corresponde a “***** ****** *****” y no “********** **********”, como se asentó en dicho libro. Por último, se deberá realizar la anotación en el mismo libro, relativa a que la fecha de registro del nacimiento de la prenombrada, lo es: “trece (13) de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947)”; quedando intocada por sus demás datos asentados.----------

-------- TERCERO.- En su oportunidad, gírese atento oficio a la COORDINADORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, para que a través de quien corresponda, proceda a efectuar la rectificación del acta de nacimiento de la promovente y del libro de registro de su nacimiento, en los términos arriba precisados, agregando al mismo copia certificada de la presente resolución y del auto que la declara ejecutoriada, previo pago que realice el interesado al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial.----------

------- CUARTA.- Hágase devolución a la promovente de los documentos base de su acción, previa razón de recibo que se deje en autos.----------

------ NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOSE ALFREDO REYES MALDONADO, Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la Licenciada MARIA DEL CARMEN

JUAREZ VALDEZ, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY

FE.----------

C. LIC. JOSE ALFREDO REYES MALDONADO.
JUEZ

C. LIC. MARIA DEL CARMEN JUAREZ VALDEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

------Enseguida se publico en lista de acuerdos. Conste.----------
L'JARM/L'MCJV/L'AMF

El Licenciado ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución OCHOCIENTOS VEINTICUATRO (824), *dictada el MIÉRCOLES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, por el JUEZ, constante de DOCE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.